

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

RICARDO PAGÁN
TORRES
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201700208

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
215-16-408

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Ricardo Pagán Torres, en adelante el señor Pagán o el recurrente, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma, se determinó que el recurrente violó los Códigos 109 y 200 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional de 23 de diciembre de 2009 y se le privó de visita y comisaría por un término de 45 días.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

Según surge de la copia certificada del expediente administrativo, por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2016, al señor Pagán le imputaron infracción a los Códigos 109 (posesión de teléfono celular), 133 (soborno o intento de soborno) y 200 (contrabando) del Reglamento Disciplinario para la

Población Correccional de 23 de septiembre de 2009, según enmendado, Reglamento Núm. 7748.

Así las cosas, el 11 de enero de 2017, se celebró la Vista Disciplinaria. En dicha ocasión, Corrección consideró probados los siguientes hechos:

El 18 de noviembre de 2016 mientras el oficial realizaba el recuento de las 2:00 p.m. por tarjeta se percata que el confinado Ricardo Pag[á]n Torres quien se encontraba en la celda 207 recostado en la cama baja de la celda tenía un teléfono celular en sus manos el cual intent[ó] esconder bajo su almohada. Al notar la presencia del oficial JC. Ortiz procede a darle una orden directa de que le entregara el teléfono celular el cual el confinado dice las siguientes palabras y cito: "que le permita sacar el chip del celular o le diera oportunidad de llamar al secretario que él se lo comunicaría para que esa persona hablara con él y le dijera que desistiera de ocupar el teléfono.

A base de los hechos que consideró probados, el recurrido determinó que el señor Pagán cometió los actos prohibidos en los Códigos 109 y 200 y le impuso, como sanción, la privación de visita y comisaría por un término de 45 días.

Inconforme, el recurrente solicitó *Reconsideración*. Alegó, entre otras cosas, que era improcedente el cargo bajo el Código 109, ya que nunca se le ocupó nada. Del mismo modo, adujo que el cargo bajo el Código 133 era infundado porque no ofreció nada, ni dinero, ni regalos al oficial querellante. Sostuvo además, que el cargo bajo el Código 200 era injustificado porque "...en ningún momento se le ocup[ó] nada en posesión que fuera ilegal...". Insistió, en que se le sancionó sin antes haberse celebrado la vista disciplinaria.

También formuló varias impugnaciones al procedimiento disciplinario tramitado en su contra, consistentes en alegadas violaciones a varios derechos básicos que le cobijan.

Denegada la solicitud de reconsideración, el señor Pagán presentó una *Revisión Administrativa Di[s]ciplinari[a] Invoca[c]ión de Intervención de Juri[s]dicción Urgente*. En dicho documento no formula un señalamiento de error en específico. En cambio, resume su posición en los siguientes términos:

El día 18 de noviembre de 2016, a las 8:15 p.m. le fue entregado un Informe de Querrela al señor Ricardo Pagán Torres por violaciones al Código 109, 133, 200 (véase Artículos Anejo) ese día le fue suspendida las visitas familiares, poder comprar artículos en la comisaría le fue prohibido como medida disciplinaria sin una investigación, sin ser escuchado sin darle la oportunidad de probar su inocencia [ilegible] no le fue leída los derechos constitucionales. Aun cuando el 12 de enero al 25 de febrero 2017, transcurrieron 45 días en violación a los procesos administrativos. Luego de más de un mes laboral le impusieron otros 2 castigo [sic] la suspensión de su empleo y otro castigo a espalda del oficial examinador el cambio de la custodia la cual eleva un daño por perjudicar al recurrido en los procesos de garantizar un derecho justiciero y los derechos civiles.

Examinados los escritos de las partes y la copia certificada del expediente administrativo, estamos en posición de resolver.

-II-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y

de forma razonable.¹ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho del organismo administrativo.²

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hecho están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.³ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁴

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.⁵ La evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".⁶ Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como

¹ *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

² *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

³ *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

⁴ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

⁵ Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPR sec. 2175; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

⁶ *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999); *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.⁷ Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.⁸

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.⁹ Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹⁰

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹¹

-III-

Nuestra revisión independiente de la copia certificada del expediente administrativo revela que, contrario a sus alegaciones, al señor Pagán se le

⁷ *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32 (2013); *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra, pág. 437.

⁸ *López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro*, 168 DPR 749 (2006); *Hilton v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

⁹ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

¹⁰ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 245 (2007).

¹¹ *Otero v Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

leyeron los derechos;¹² el procedimiento disciplinario instado en su contra incluyó la investigación realizada;¹³ fue escuchado;¹⁴ y presentó prueba a su favor, a saber, la declaración del testigo Tomás Pérez.¹⁵

En cambio, el recurrente no presentó otra prueba, que obre en el expediente administrativo, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la prueba considerada por Corrección para emitir la resolución recurrida. Por lo tanto, nos corresponde respetar las determinaciones de hechos de la recurrida.

Finalmente, no atenderemos la reclamación sobre el cambio de custodia. Esta debe plantearse mediante un procedimiento independiente al amparo del Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Expediente administrativo, pág. 2.

¹³ *Id.*, pág. 13.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*, págs. 7 y 13.